

4.º De varios informes de los comisionados para presenciar exámenes en el Liceo i Seminario de la Serena. Se mandaron publicar en los *Anales*.

Habiendo oído el Consejo al director de la Escuela Normal, don Guillermo Antonio Moreno, i después de la correspondiente discusión, celebró los dos acuerdos que siguen:

1.º Confirmar el acuerdo de la Facultad de Humanidades, fecha 5 de noviembre de 1866, por el cual se aprobó el *Nuevo Método gradual de lectura* trabajado por don Guillermo Antonio Moreno declarándolo superior a los otros textos de su clase conocidos en Chile: i

2.º Oficiar al señor Ministro de Instrucción pública para que, si lo tiene a bien, se sirva mandar ensayar este nuevo método de enseñar a leer en varias de las escuelas de Santiago bajo la dirección del autor i la inspección de una comisión de la Facultad de Humanidades.

Con esto se levantó la sesión.

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Reglamento i plan de estudios para la Escuela Militar.

Santiago, noviembre 10 de 1866.—He acordado i decreto el siguiente reglamento i plan de estudios para la Escuela Militar.

TÍTULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela Militar se dividen en agraciados o cadetes, en semi-pensionistas o supernumerarios, i en pensionistas, en la forma siguiente: *

25 Cadetes.

25 Supernumerarios.

50 Alumnos pensionistas.

Art. 2.º Los jóvenes que soliciten incorporarse en la Escuela Militar en calidad de pensionistas, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª No haber sido espulsados de ningún establecimiento de educación, para lo cual el Director debe exigir a los padres del solicitante un certificado del jefe del colejo en que aquel haya permanecido en la época inmediatamente anterior;

2.ª No bajar de nueve años ni pasar de trece si han de incorporarse en la Escuela preparatoria; i no bajar de diez ni pasar de quince si han de incorporarse en las clases del primer año del curso.

Se exceptúan de esta última disposicion los que, haciendo hecho sus primeros estudios, hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores de la Escuela Militar, en algun establecimiento de instruccion secundaria, cuyos exámenes fuesen válidos para recibir grados universitarios.

Art. 3.º Los alumnos pensionistas pagarán ciento cincuenta pesos anuales por semestres adelantados, que comenzarán a correr desde el 1.º de marzo i desde el 1.º de setiembre. Ningun alumno pensionista será admitido en el establecimiento si no presenta al sub-Director un boleto del Ayudante tesorero por el cual conste que ha pagado su pension.

Art. 4.º Los alumnos que se incorporen despues de las épocas señaladas en el artículo anterior para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que corresponda desde el día de su incorporacion hasta el próximo plazo.

Art. 5.º Si algun alumno se retirare del establecimiento en los quince dias subsiguientes a la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho a devolucion alguna.

Art. 6.º No podrán continuar en el establecimiento los alumnos pensionistas cuyos padres dejen pasar mas de quince dias de los plazos que señala el art. 3.º sin pagar la pension correspondiente.

Art. 7.º Los alumnos agraciados están exentos de todo pago de pension i solo pagarán la mitad de los semi-pensionistas

Art. 8.º La designacion de los cadetes i supernumerarios será hecha por el Ministerio de la Guerra en favor de los jóvenes que hayan manifestado aptitudes para los estudios, aplicacion i buena conducta en cualquier establecimiento de educacion costeado por el Estado, para lo cual el solicitante debe presentar certificados satisfactorios.

Art. 9.º Los padres o apoderados de los jóvenes que soliciten ser agraciados o semi-pensionistas deberán presentar sus solicitudes al Ministerio de la Guerra i los documentos que las acompañen, entre el 1.º i 20 de febrero, para que sean preferidas aquellas que mejor llenen los requisitos exigidos por el artículo anterior.

En igualdad de circunstancias serán preferidos:

- 1.º Los jóvenes que hubiesen hecho sus primeros estudios en la Escuela Militar;
- 2.º Los hijos de militares que hubieren muerto en campaña;
- 3.º Los hijos de militares que hubieren servido o sirvieren al pais con recomendacion especial,
- 4.º Los hijos de los empleados que se hallaren en las condiciones indicadas en el inciso anterior.

Art. 10. Los jóvenes que obtuvieren exención del pago de toda pensión quedan obligados a servir en el ejército ó armada durante diez años. Al efecto, sus padres o apoderados firmarán ante el Director de la Escuela Militar una escritura por la cual contraen la obligación espresada, comprometiéndose con una fianza de cuatrocientos pesos a satisfacción del Director. Si el alumno se retirase de la Escuela por cualquiera otra causa que no sea una enfermedad satisfactoriamente probada, su padre o apoderado queda obligado a pagar al establecimiento setenta pesos por cada año que el alumno hubiere permanecido en él i el valor total de la fianza rendida, si el agraciado, despues de terminados sus estudios, no sirviere en el ejército o en la armada el tiempo señalado en este artículo.

Art. 11. Ningun alumno podrá entrar al goce de la gracia concedida ántes que el cirujano de servicio certifique que la constitucion física del agraciado no es incompatible con el servicio militar.

Art. 12. Todos los alumnos, al incorporarse en la Escuela, llevarán los objetos siguientes, que serán semejantes a los modelos que podrán examinar en el establecimiento:

Uniforme de parada.

Un pantalon de paño fino color garance.

Una levita de solapa de paño azul fino, con vivos garance i el forro de la solapa lacre.

Un morrion de paño garance, con vivos azules, pompon de forma elipsóide azul i blanco. Funda de hule.

Un florete con tahalí de charol.

Un corbatin de jénero liso de lana color negro.

Dos caponas de metal amarillo con palas de paño azul i una estrelia de seda blanca.

Uniforme de cuartel.

Un potalon de paño burdo, color garance.

Una chaqueta de paño burdo, gris con una botonadura.

Un capote de paño burdo, gris.

Un quepi de paño grueso, color garance i vivos azules.

Un corbatin como el anterior.

Prendas menores

Cinco pantalones de brin blanco.

Dos blusás de brin plomo.

Cuatro camisas blancas i cuatro de color.

Cinco pares de calzoncillos.

Ocho pares de medias.
Seis pañuelos de narices.
Un par de botas.
Un par de botines.
Un colchon.
Tres pares de sábanas.
Una almohada.
Tres fundas de id.
Una escobilla de ropa.
Una id. de pelo.
Una id. de dientes.
Una id. de botas.
Un peine.
Una peineta.
Un espejo.
Un par de tijeras de uñas.
Una escupidera.
Una cajita con útiles de costura.

Los alumnos agraciados repondrán estas prendas con la pension que les abona el Estado, ménos el morrion, levita i pantalon de parada que serán repuestos con fondos de la caja del establecimiento.

Los alumnos pensionistas i semi-pensionistas costearán todo su vestuario.

Art. 13. El Gobierno abonará a la Escuela la cantidad de trece pesos mensuales por cada alumno agraciado, de los cuales se deducirán las cantidades que se inviertan en comida, vestuario, libros i útiles de enseñanza. Cada alumno debe guardar una libreta en que mensualmente el ayudante guarda-almacenes anotará el resultado de su cuenta particular.

Art. 14. No es permitido a los alumnos tener mas de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

Art. 15. Los alumnos no podrán salir a sus casas mas que los dias que fija este reglamento.

Art. 16. Para que un alumno pueda salir a su casa por causa de enfermedad, se requiere el informe del cirujano de servicio, siempre que la gravedad, del caso no haga innecesaria esta precaucion. Al volver a la Escuela, el alumno debe justificar que ha estado en su casa medicinandose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera del establecimiento.

En los casos de enfermedad leve, o cuando el alumno no tuviere una casa donde medicinarsc, su asistencia correrá a cargo de la Escuela bajo la direccion del médico de ésta.

Art. 17. Solo los domingos, a las horas de recreo, pueden los alumnos

recibir visitas de sus padres o apoderados o de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para verlos.

Art. 18. Es prohibido a los alumnos la introduccion de todo jénero de alimentos.

TÍTULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 19. La Escuela Militar tendrá un Director, un Sub-Director, trece Profesores, cuatro Ayudantes para el mantenimiento del orden, un Capellán, un Oficial de pluma, un Ecónomo, i los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

El Director, el Sub-Director i los Ayudantes tendrán empleos militares a lo ménos de Teniente Coronel el primero, de Capitan el segundo i de Alféreces los últimos.

Siempre que sea posible, serán preferidos los soldados, cabos o sarjentos retirados, para los destinos inferiores de la Escuela; debiendo sacarse de éstos el corneta i el tambor que deben señalar las horas de las distribuciones de la Escuela i acompañar a los alumnos en los ejercicios militares.

Art. 20. El Director, los Profesores i el Capellán serán nombrados por el Presidente de la República. El Sub-Director i los Ayudantes serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Director. El Oficial de pluma será nombrado por el Director. El Ecónomo i sirvientes los serán por el Sub-Director.

TÍTULO III.

DEL DIRECTOR

Art. 21. Al Director corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 22. Sus atribuciones son:

1.^a Distribuir a los alumnos en las clases segun los estudios que hubieren hecho i los exámenes que hubieren rendido;

2.^a Presidir los exámenes o nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija;

3.^a Nombrar las comisiones examinadoras;

4.^a Dar licencias que no pasen de ocho dias a los profesores i demas empleados del establecimiento i nombrar quienes los subroguen durante el tiempo de la licencia;

5.^a Pedir la remocion de los empleados que, por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otra causa, no deban quedar en el establecimiento;

6.º Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.º Separar del establecimiento a los alumnos incorregibles por las causas i en la forma que fija el art. 126;

8.º Señalar las obligaciones especiales de cada ayudante.

Art. 23. El Director llevará un registro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus páginas. De este libro sacará copia de las partidas referentes a los alumnos que pidieren certificados de sus exámenes.

Estos certificados serán firmados por el Director i sellados con el sello de la Escuela.

Art. 24. Llevará ademas un registro de todos los decretos i notas que recibiere del Ministerio de la Guerra de las otras autoridades con las cuales se comunicare, como tambien un libro copiator de su correspondencia con dichas autoridades.

Art. 25. Llevará tambien dos libros de matrícula de alumnos, en que hará constar el dia de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres o apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere.

El libro destinado a asentar la incorporacion de los alumnos agraciados contendrá ademas la obligacion de que habla el art. 9.

Art. 26. En los primeros quince dias del mes de abril de cada año, el Director pasará al Ministerio de la Guerra un estado de la Escuela, clases que se cursan, número de sus alumnos i empleados, entradas i gastos del establecimiento i demas noticias estadísticas que juzgare necesarias. Este estado irá acompañado de una Memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Director propondrá las medidas que creyere convenientes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 27. En el mes de noviembre de cada año, el Director pasará al Ministerio de la Guerra el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente.

Art. 28. A la terminacion de cada curso, el Director pasará al Ministerio de la Guerra un informe relativo a cada uno de los alumnos que han terminado sus estudios, en que esponga la conducta i aptitudes especiales que haya notado en ellos.

Art. 29. El Director tendrá un oficial de pluma para el servicio de su oficina, con la gratificacion de trescientos pesos anuales, o con solo su sueldo si fuere militar, pero este empleado deberá tambien prestar sus

servicios en la oficina del ayudante cajero o del guarda-almacenes cuando sus ocupaciones se lo permitan.

TÍTULO IV.

DEL SUB-DIRECTOR.

Art. 30. Al Sub-Director corresponde la superintendencia del régimen económico del establecimiento i la vijilancia inmediata sobre ayudantes i alumnos. El Sub-Director es el jefe de la compañía de Cadetes.

Art. 31. Sus atribuciones son:

1.^a Distribuir a los alumnos en secciones, segun las clases que cursaren las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sugiera;

2.^a Fijar el turno de servicio de los ayudantes;

3.^a Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vijilando al ecónomo i examinando las cuentas que este presentare;

4.^a Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen régimen.

Art. 32. El Sub-Director presentará al Director mensualmente las cuentas del gasto diario i demas ocurridas en la refaccion del establecimiento i compra de muebles, para que con su aprobacion sean remitidos al ayudante cajero.

Art. 33. Reunirá los estados que acerca de la comportacion de los alumnos deben pasar los profesores i ayudantes, i acompañados de un resumen, los pasará cada mes al Director para que los archive.

Art. 34. Habrá un registro de los alumnos internos en que conste la distribucion de ellos, por cursos i los nombres de sus padres i apoderados. Llevará ademas un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos por enfermedad u otras causas.

Art. 35. El Sub-Director dará cuenta a los padres de familia cada dos meses de la conducta i aprovechamiento de los alumnos, segun los estados que pasaren los profesores i ayudantes.

TÍTULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 36. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los textos aprobados por la Univeridad o mandados adoptar por el Ministerio de la Guerra.

Art. 37. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos, en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia i las observaciones

que crea necesarias. Cada quince días debe pasar al Sub-Director un estado en que estén resumidas estas noticias.

Art. 38. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que el Director fijare, quien deberá tratar en cuanto sea posible de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 39. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 40. Habrá un Consejo compuesto de los profesores, presidido por el Director. Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

Art. 41. El Consejo se reunirá cada vez que su Presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de Secretario. i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El Secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 42. Son atribuciones del Consejo :

1.ª Designar los alumnos que merezcan los premios, previo el informe de sus respectivos profesores;

2.ª Hacer al Director las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del régimen de la enseñanza.

TÍTULO VII.

DE LOS AYUDANTES.

Art. 43. La Escuela Militar tendrá cuatro ayudantes. cada uno de los cuales tendrá obligaciones especiales en la forma siguiente :

El 1.º será el instructor de la compañía de Cadetes;

El 2.º cajero;

El 3.º tendrá a su cargo el almacén de utensilios i vestuarios;

El 4.º será bibliotecario.

El guarda-almacenes i el bibliotecario harán las clases de táctica i de Ordenanza militar, en la forma que les fijare el Director.

Art. 44. Los ayudantes se alternarán en el servicio cada veinticuatro horas, debiendo ejercer en su turno una vijilancia constante sobre los alumnos, en las salas de estudio, en el comedor, en las horas de recreo i en la cuadra, i velando por su limpieza i asco.

Art. 45. Los ayudantes tendrán en su oficina un estado jeneral en que

deben estar anotados todos los alumnos de la Escuela divididos por sus clases. El ayudante de guardia anotará la conducta que cada alumno haya observado durante el día de su servicio. Al fin de la semana ese estado debe ser remitido al Sub-Director, quien lo pasará al fin del mes al Director despues de hacer un resumen jeneral.

Art. 46. Los ayudantes que no estuvieren de servicio podrán salir fuera de la Escuela a las horas que tuvieren desocupadas, i conforme al turno que fijare el Sub-Director; pero deberá quedar siempre uno a mas del que estuviere de servicio.

Art. 47. Los ayudantes deben acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

TÍTULO VIII.

DEL AYUDANTE CAJERO.

Art. 48. El ayudante designado para cajero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Director.

Art. 49. El Director i el Sub-Director de la Escuela Militar intervendrán en la administracion de los fondos i tendrá cada uno de ellos una llave de la caja, rijiéndose por las mismas reglas establecidas por la Ordenanza para el gobierno de la caja en los cuerpos del ejército.

Art. 50. Las obligaciones del cajero son:

1.º Recaudar las rentas de la Escuela i las pensiones de los alumnos dando parte al Director de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno;

2.º Pagar los sueldos a los empleados conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos;

3.º Entregar al Sub-Director las cantidades necesarias para subvenir a los gastos ordinarios en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de la Guerra;

4.º Presentar cada mes sus cuentas balanceadas para que el Director ponga el Visto Bueno ántes de ser sometidas a la revision de la Contaduría Mayor;

5.º Llevar sus libros i cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor.

Art. 51. El ayudante cajero pasará al fin del año al Director de la Escuela un balance jeneral de las entradas i gastos, para que, con el Visto Bueno del expresado Director, sea remitido al Ministerio de la Guerra, a fin de que éste decrete la inversion que haya de darse a los fondos sobrantes, si los hubiere.

Art. 52. El Director podrá revisar los libros i cuentas de caja cada

vez que lo tuviere a bien, haciendo los reparos que resultaren de este exámen.

TÍTULO IX.

DEL AYUDANTE GUARDA-ALMACENES.

Art. 53. El ayudante guarda-almacenes tendrá a su cargo el vestuario, el armamento, los libros i los útiles de enseñanza que deben servir para los alumnos, debiendo recibirse de estos artículos bajo inventario que debe firmar el Director.

Art. 54. Llevará una cuenta corriente a cada cadete, en que anotará los gastos hechos por éste, en ropa, en libros i en útiles, i los abonos cubiertos con la pension mensual que da el Gobierno por cada alumno agraciado. En los últimos dias del mes, este ayudante anotará en la libreta que debe guardar cada Cadete el balance de su cuenta corriente.

Art. 55. El ayudante guarda-almacenes espenderá los libros de enseñanza que la Escuela imprima por su cuenta, compre o reciba del Ministerio de la Guerra, llevando un inventario i una cuenta minuciosa de éstas ventas.

TÍTULO X.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 56. La biblioteca de la Escuela tiene por objeto suministrar a los profesores i alumnos libros i útiles para la enseñanza i el estudio. Estará bajo la direccion inmediata del ayudante designado por el Director.

Art. 57. Corresponde al Director hacer la eleccion de los libros que deban comprarse para la biblioteca con los fondos que anualmente señalara el Ministerio de la Guerra en el presupuesto del establecimiento.

Art. 58. Corresponde igualmente al Director aceptar o no libros que de obsequio ofrecieren los particulares.

Art. 59. Los profesores i alumnos pueden sacar de la biblioteca los libros que necesitaren, dejando un recibo i sometiéndose a las disposiciones siguientes:

1.^a El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado a su conservacion i devolucion, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o de pérdida. Si el libro perdido o deteriorado perteneciere a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella;

2.^a Nadie podrá retener en su poder un libro por mas de quince dias;

3.^a Solo con un permiso especial del Director podrá sacarse uno o mas volúmenes que sean de precio subido, o que por su rareza sea de deficit reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios o enciclopedias que solo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 60. Las obligaciones del ayudante bibliotecario son:

- 1.ª Llevar un registro escrupuloso, en que anote, bajo recibo, los libros que entregare a los profesores i alumnos;
- 2.ª Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, segun las indicaciones del Director, señalando el precio de cada obra i el nombre del donante si hubiere sido obsequiada. El nombre del donante i el precio del libro se pondrá tambien en la portada de cada uno;
- 3.ª Mandar hacer las encuadernaciones que fueren necesarias, llevando una cuenta que debe presentar al Director para su aprobacion;
- 4.ª Abrir la biblioteca a lo ménos una hora cada dia, o mas tiempo, cuando el Director lo creyere necesario;
- 5.ª Facilitar la consulta de los libros que, segun este reglamento, no puedan sacarse de la biblioteca.

TÍTULO XI.

DEL CIRUJANO.

Art. 61. Los cirujanos de la guarnicion de Santiago se alternarán semanalmente en el servicio de la Escuela Militar, debiendo visitarla el que estuviere de turno a lo ménos cada dos dias, i ademas cada vez que fuese llamado especialmente.

Art. 62. Son obligaciones del cirujano de servicio:

- 1.ª Examinar a todos los alumnos enfermos, asistiendo a aquellos que, segun lo dispuesto en el artículo 15, deban medicinar en el establecimiento, e informando al Sub-Director acerca de los que deban salir a curarse a sus casas;
- 2.ª Informar al Sub-Director acerca de las medidas hijiénicas que con venga adoptar en el establecimiento;
- 3.ª Reconocer a los jóvenes que pretendan incorporarse en la Escuela como cadetes i supernumerarios, dando el correspondiente certificado.

Art. 63. Los gastos que ocasione la compra de medicinas serán imputados, con sus respectivos comprobantes, a la cuenta de gastos jenerales que corre a cargo del Sub-Director.

TÍTULO XII.

DEL CAPELLAN.

Art. 64. Las obligaciones del Capellán son:

- 1.ª Decir misa los dias festivos en la capilla del establecimiento, a la hora que fijare el Sub-Director segun las diversas estaciones del año;
- 2.ª Prestar sus ausilios en la época de confesiones;

3.^a Cuidar de la Capilla i de los objetos i ornamentos necesarios para el culto.

Art. 65. El Capellan será el profesor de relijion i hará mensualmente una plática relijiosa a los alumnos. Gozará el sueldo de seiscientos pesos anuales.

TÍTULO XIII.

DEL ECÓNOMO.

Art. 66. Al ecónomo corresponde vijilar inmediatamente sobre los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras de menudeo, i velar por la conservacion del aseo de los patios, comedor i cocina.

Art. 67. El ecónomo debe rendir diariamente al Sub-Director la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que éstos pueden exijirse.

Art. 68. Deberá asistir todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 69. El Sub-Director formará un inventario de todos los utensilios de comedor i de cocina que deben correr a cargo del ecónomo, para que éste, bajo su responsabilidad, los entregue a los sirvientes.

Art. 70. El ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos de los sirvientes para que, con el Visto Bueno del Sub-Director los pague el ayudante cajero.

Art. 71. Entregará al cocinero las especies que hubiere comprado o que existan en depósito, segun se hayan necesitado, debiendo pasar cada dia al Sub-Director una planilla del consumo.

TÍTULO XIV.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 72. La Escuela Militar abrirá sus cursos el 1.^o de marzo de cada año i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 73. Los alumnos que, habiendo asistido a los cursos del año anterior, no se incorporen en sus cursos respectivos el 1.^o de marzo, incurrirán en la pena de privacion de salida, en razon de dos dias por cada dia de retardo. Serán borrados de las listas de la Escuela los que dejaren pasar cuatro dias despues de espirado este término, sin volver a ella. Solo una enfermedad debidamente justificada, podrá escusar esta falta.

Art. 74. Los alumnos que se incorporen por primera vez, podrán hacerlo hasta el 15 de marzo. Pasado este término, quedará cerrada la matrícula de la Escuela.

Art. 75. Los alumnos tendrán salida el primer domingo de cada mes, los tres últimos días de la semana santa, desde el 16 de hasta el 21 de setiembre inclusive, un día por el cumple-años del Presidente de la República, del Ministro de la Guerra i del Director. En estos días podrán salir a sus casas desde las siete i media de la mañana hasta las oraciones, excepto en los días de las festividades de setiembre i en los de semana santa en que deberán recojerse a la hora que fije el Director.

Art. 76. En los tres primeros días de semana santa se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar. Los padres de familia o los apoderados que lo soliciten, pueden sacar a sus casas a sus hijos o pupilos en estos días para que se confiesen.

Art. 77. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre los alumnos internos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche. El resto del año, se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 78. Ninguna clase puede principiar ántes de las siete de la mañana ni terminar despues de las ocho de la noche.

Art. 79. Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

Art. 80. Tendrán a lo menos cuatro horas de estudio en las salas destinadas a este objeto, una de ejercicio militar i tres de recreo.

Art. 81. Se servirá a los alumnos un almuerzo, una comida i una taza de té por la noche.

Art. 82. Los domingos que no fueren de salida, tendrán asueto dentro del colejio, i saldrán a paseo en cuerpo o a ejercicio cuando el Director lo tenga a bien.

TÍTULO XV.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 83. La Escuela Militar tendrá una clase preparatoria, que servirá para preparar a los alumnos que han de hacer en ella los estudios superiores.

Art. 84. Esta clase estará bajo la dirección de un profesor especial, i en ella se enseñarán las materias siguientes:

Aritmética, lectura i escritura de cantidades, las cuatro primeras operaciones de los números enteros, fracciones comunes, fracciones decimales i sistema métrico.

Jeografía, conocimiento jeneral de los mapas, i particularmente de los de América i Europa.

Gramática castellana, nociones elementales de toda la Gramática.

Caligrafía.

Art. 85. Los alumnos agraciados i semi-pensionistas deberán haber he-

cho estos estadios ántes de incorporarse en la Escuela Militar, acreditando que poseen los espresados conocimientos.

Art. 86. El curso de estudios de la Escuela Militar durará cinco años i comprenderá los ramos siguientes:

1.^{er} AÑO.

Aritmética, Gramática castellana, hasta terminar el significado de los tiempos, Historia sagrada, Jeografía descriptiva, Dibujo de paisaje, Caligrafía.

2.^o AÑO.

Álgebra, Gramática castellana final, Frances, primer año, elementos de Historia antigua hasta la caída del imperio romano, Catecismo, Dibujo de paisaje.

3.^{er} AÑO.

Jeometría i Trigonometría rectilínea, Frances final, elementos de Historia moderna hasta 1815.

Estudio profesional de artillería, Dibujo lineal aplicado a la Arquitectura

4.^o AÑO.

Elementos de topografía i dibujo topográfico, Historia de América i Chile, elementos de física, ldl. de química, Literatura, retórica i poética.

5.^o AÑO.

Cosmografía, Jeografía física, Código militar, Derecho de jentes en la parte relativa a la guerra i los ministros diplomáticos, Fortificación i Castreñamiento, Dibujo de construcción.

Art. 87. Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de este curso, necesita poseer los conocimientos que se dan en la clase preparatoria, sometién dose a un exámen semejante al que rinden los alumnos de dicha clase. Para incorporarse en alguno de los años posteriores, necesita haber rendido todos los exámenes de los años anteriores en un colegio de instrucción secundaria cuyos exámenes sean válidos para recibir grados universitarios.

Art. 88. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

Art. 89. No podrán continuar en la Escuela los alumnos que, después de haber permanecido dos años en las mismas clases, no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un curso superior.

Art. 90. Los cadetes i supernumerarios que no rindan puntualmente

sus exámenes perderán el derecho a la gracia de que disfrutaban, pudiendo en tal caso continuar el curso en calidad de pensionistas.

Art. 91. Desde el tercer año de estudios los alumnos estarán obligados a hacer trabajos especiales de aplicacion segun el programa siguiente:

Al terminar el tercer año, el profesor de Dibujo lineal encomendará a sus alumnos que ejecuten durante las vacaciones la copia de un plano arquitectónico, ya sea la seccion horizontal, una fachada o un corte cualquiera, pudiendo exigir tambien la reduccion del plano.

Durante el cuarto año de estudios, el profesor de Topografía hará ejecutar a los alumnos i bajo su inmediata direccion, a lo ménos, los trabajos siguientes: 1.º, el levantamiento del plano de un terreno de trescientas o mas cuerdas de estension; 2.º, el plano de uno de los edificios públicos de Santiago; 3.º, una nivelacion. Al terminar este año, el mismo profesor deberá exigir a todos sus alumnos que ejecuten durante las vacaciones la copia reducida de un plano topográfico.

Al terminar el quinto año, el profesor de Fortificacion i Castramentacion exigirá que los alumnos ejecuten, durante las vacaciones, un plano de fortificacion permanente o pasajera.

Art. 92. El Director distribuirá la ensenauza de la Táctica militar entre los tres primeros años de este curso, distribuyendo igualmente los ejercicios militares i jinnásticos.

Art. 93. Aparte de los empleados que, segun los artículos 43 i 65, tienen la obligacion de hacer clases en la Escuela Militar, tendrá ésta doce Profesores cuyos trabajos se distribuirán en la forma siguiente:

El 1.º, enseñará Aritmética i Álgebra, con setecientos pesos anuales.

El 2.º, Gramática castellana a los alumnos del primero i del segundo año, con seiscientos pesos anuales.

El 3.º, Jeografía descriptiva e Historia antigua, con cuatrocientos pesos anuales.

El 4.º, Frances a los alumnos del segundo i del tercer año, con cuatrocientos pesos anuales.

El 5.º, Jeometría i Trigonometría rectilínea i Dibujo lineal, con ochocientos pesos anuales.

El 6.º, Historia moderna, de América i de Chile, con quinientos pesos anuales.

El 7.º, Dibujo de paisaje a los alumnos del primero i del segundo año, con trescientos pesos anuales.

El 8.º, Topografía i dibujo topográfico, con ochocientos pesos anuales.

El 9.º, Elementos de física i química, con seiscientos pesos anuales.

El 10.º, Cosmografía i Jeografía física, con quinientos pesos anuales.

El 11.º, Literatura i Derecho de jentes, con setecientos pesos anuales.

El 12.º, dirigirá el estudio profesoral de artillería, de fortificación i castreñamentacion, con ochocientos pesos anuales.

Cuando fuese nombrado Profesor de alguna de las clases espresadas al gun militar del ejército, cuyo sueldo fuere inferior al designado por este reglamento a la clase que desempeña, gozará ademas de la diferencia que hai entre el sueldo de su empleo i el de la clase.

TÍTULO XVI.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 94. Los exámenes tendrán lugar en el último mes del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 95. El Director fijará a lo ménos con doce dias anticipados el orden de los exámenes, dando aviso al Ministro de la Guerra i al Rector de la Universidad, para que se nombren oportunamente las comisiones que deban concurrir a ellos.

Art. 96. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres Profesores a lo ménos, nombrada por el Director i presidida por él o por el Profesor que designe.

Art. 97. Solo podrán examinar i votar el Director, los profesores examinadores i los comisionados de la Universidad o del Ministerio de la Guerra.

Art. 98. Los Profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Director.

Art. 99. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad o por el Ministerio de la Guerra.

Art. 100. Los examinadores tendrán tres votos, de distincion, de simple aprobacion, i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i de reprobacion, se tendrá por reprobacion.

Art. 101. Si resultaren a la vez votos de distincion i de reprobacion, se repetirá la votacion, i en caso de renovarse los espresados votos, decidirá la mayoría de los examinadores cual es el que debe eliminarse reemplazándolo por uno de simple aprobacion.

Art. 102. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un examen, no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 103. La duracion de los exámenes parciales será a lo ménos de quince minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán lo ménos veinte minutos; pero los de Gramática castellana, Frances, Literatura i todos los de Matemáticas, durarán media hora.

Art. 104. Las atribuciones del presidente de la comision son :

1.^a Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, referentes a los exámenes;

2.^a Prolongar el exámen de los alumnos en caso que lo crea necesario;

3.^a Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámen i presentarlo firmado al Director para trasladarlas al registro jeneral;

4.^a Dar a cada alumno el boleto que certifique el exámen que ha rendido

Art. 105. La Escuela Militar solo puede recibir exámenes a sus propios alumnos i únicamente de los ramos que se cursan en ella.

TÍTULO XVII.

DE LOS PREMIOS.

Art. 106. Habrá un premio para cada una de las clases de la Escuela. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Director i Secretario del Consejo de profesores, i en una medalla de plata del peso de ocho gramos.

Art. 107. La distribucion de premios tendrá lugar en los primeros diez dias del mes de enero, con asistencia del cuerpo de Profesores. A ella serán invitados el Rector i el Consejo de la Universidad.

Art. 108. Los premios serán distribuidos por el *Presidente de la República*, o en su falta por el Ministro de la Guerra o el Rector de la Universidad.

Art. 109. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores, a propuesta del profesor del ramo. Este podrá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 110. No podrán ser propuestos para el premio ni para la mencion honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 111. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada seccion de alumnos internos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Director i el Secretario del Consejo de profesores, i en medallas de plata para el primero i de bronce para el segundo. Serán adjudicados por un consejo compuesto del Director, del Sub-Director i los Ayudantes. Cada Ayudante podrá proponer tres alumnos de cada seccion para que decida el consejo, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 112. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 113. En la sesion en que el Consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados, elejirá un profesor para que dirija un breve discurso a los alumnos el día de la distribucion de premios.

TÍTULO XVIII.

DEL EXÁMEN JENERAL.

Art. 114. Dos meses despues de terminados los estudios que constituyen el curso de la Escuela Militar, los alumnos que los hubieren hecho podrán rendir el exámen jeneral.

Art. 115. Este exámen se rendirá ante una comision compuesta del Director, el profesor de Topografia i tres Miembros de la Facultad de Matemáticas o Profesores designados por el Decano de dicha Facultad.

Art. 116. El alumno presentará como prueba práctica de su competencia los planos que hubiere formado en conformidad a lo dispuesto en el art. 91. Estos planos deberán tener en una de sus estremidades un certificado del profesor respectivo, por el cual conste que su autor es el alumno que los presenta, i que fueron trabajados en la época fijada por el artículo citado. La comision podrá hacer al alumno las preguntas que creyere oportunas sobre los espresados planos.

Art. 117. El exámen teórico recaerá sobre los ramos de Matemáticas que se han cursado. Este exámen durará a lo ménos cuarenta minutos.

Art. 118. La comision examinadora resolverá por medio de votacion, en la misma forma prescrita para los exámenes parciales, i en seguida dará un informe que deben firmar todos sus miembros.

Art. 119. En vista de este informe, si fuere favorable, i del certificado jeneral de exámenes, el Ministro de la Guerra expedirá en favor del alumno el diploma de *Alumno examinado de la Escuela Militar*.

Art. 120. En vista de este informe, del certificado jeneral de exámenes i del que debe dar el Director de la Escuela, conforme a lo dispuesto en el art. 28, se destinarán los alumnos que convenga a los cuerpos facultativos del Ejército.

TÍTULO XIX.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 121. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a la leccion; faltas de aseo; juegos de manos.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana, riñas de palabras, perturbar el órden en las horas de estudio, clases, cuadras, etc., no recojerse a la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos: toda palabra o accion que ofenda las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introduccion de bebidas de licores; salirse de la Escuela sin el permiso competente.

Art. 122. Los delitos leves se penan con privacion de una o mas horas de recreo, privacion de recreo i tarea estraordinaria. Los delitos graves se penan con privacion de cuatro o mas horas de recreo; con tarea estraordinaria de tres o mas horas; con postura de planton, arresto, privacion de salida en los dias designados por este reglamento. Los gravísimos se penan con dos o mas dias de arresto; privacion de dos o mas dias de salida; arresto en los dias de salida.

Art. 123. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble, a lo ménos.

Art. 124. Los Ayudantes podrán imponer por sí solos las penas de primera i segunda clase. Para las de la tercera necesitan la aprobacion del Director o Sub-Director.

Art. 125. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 126. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continúa a sus profesores i superiores, amenazas i vias de hechos contra ellos, los actos contrarios a las buenas costumbres i la probidad, la introduccion de juegos de interes, la desaplicacion incorrejible, la insubordinacion habitual i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el Director con informe de los profesores del alumno i de los Ayudantes. Cuando se juzgare indispensable la aplicacion de esta pena, el Director dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando ántes aviso al Ministro de la Guerra para la aprobacion de esta medida.

TÍTULO XX.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 127. Este Reglamento será puesto en planta el 1.º de marzo de 1867. Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PEREZ.—*Federico Errázuriz.*

Santiago, noviembre 20 de 1866.—Como a principios del entrante año escolar deberá ponerse en planta el reglamento de la Escuela Militar dictado en 10 de noviembre del presente año, he creído necesario dar a US. las instrucciones convenientes para su mas puntual ejecucion.

En 1867 se abrirán en esa Escuela las clases correspondientes a los cuatro primeros años de estudios, incorporándose a ellas los alumnos que hai actualmente en ese establecimiento en la misma forma en que se ha hecho hasta ahora; es decir, los alumnos del primer año que rindieren todos sus exámenes, se incorporarán en las clases del segundo año; los del segundo año que rindieren todos sus exámenes, se incorporarán en las clases del tercer año, i así sucesivamente.

Las clases correspondientes al quinto año no se abrirán hasta principios de 1868, porque, segun los datos suministrados a este Ministerio, no hai ahora alumnos preparados para seguirlos.

Al disponer esta reforma, este Ministerio ha querido particularmente dar mas ensanche a algunos ramos de estudios que hasta ahora han tenido un desarrollo mui limitado. US. debe hacer entender a aquellos alumnos que, habiendo dado algunos exámenes segun el antiguo plan de estudios, tuvieren que asistir a esas mismas clases, segun el nuevo reglamento, que están obligados a estudiar nuevamente esos mismos ramos con la estension exijida en los programas que oportunamente pasará este Ministerio. Así, por ejemplo, los alumnos que actualmente siguen las clases de cosmografía i de jeografía física en el tercer año del curso, estarán obligados a estudiar estos mismos ramos cuando cursen las clases del quinto año del nuevo plan de estudios.

Debo sin embargo, indicar a US. una escepcion que puede hacerse a esta regla jeneral. Los alumnos que en 1867 se incorporaren a las clases correspondientes al cuarto año del nuevo plan de estudios, están exentos de asistir a la clase de Historia de América i de Chile; pero en lugar de ésta deberán estudiar el dibujo lineal con los alumnos del tercer año.

Para indicar a US. la importancia que a juicio de este Ministerio se debe dar a cada ramo, le incluyo con esta nota un cuadro en que se encuentran señaladas las horas de clase que debe tener cada curso en una semana. Ese cuadro detalla tambien las obligaciones especiales de cada profesor.

Al hacer la distribucion del tiempo, US. debe tener presente las condiciones especiales en que se halla esa Escuela. A causa de la distancia en que se encuentra del centro de la ciudad, no es posible exijir a sus profesores que hagan dos viajes cada dia, i por eso en el cuadro adjunto se ha designado con el nombre de clase de primera i segunda hora dos clases que se deben hacer en la mañana i en el intervalo de 15 a 30 minutos. En el espresado cuadro verá US. que los profesores núms. 1, 5 i 11, que tienen que hacer dos clases cada dia, tienen repartidos sus trabajos en la forma espresada. No se ha seguido la misma regla respecto al profesor núm. 12, porque este Ministerio cree que las clases designadas con ese número deberán ser desempeñadas por un militar que debe tener su resi-

dencia en la Escuela. Por otra parte, en el año próximo solo deben funcionar una de las clases encomendadas a este profesor:

A pesar de que el cuadro que se acompaña a esta nota tiene todos los datos necesarios para poner en ejecucion el nuevo plan de estudios, US. puede consultar a este Ministerio cualquiera dificultad que se suscitare.—Dios guarde a US.—*Federico Errázuriz*.—Al Director de la Escuela Militar.

Nombramiento de un Ingeniero jeógrafo.

Santiago, noviembre 9 de 1866.—El Presidente de la República, con esta fecha, ha decretado lo que sigue:

“Vista la nota que precede i el espediente que se acompaña decreto:

“Nómbrese Ingeniero Jeógrafo a don Miguel Diaz, quien se presentará ante el Consejo de la Universidad a prestar el juramento de fidelidad en el desempeño de las operaciones de su profesion, debiendo enterar previamente en Tesoreria Jeneral el derecho de media anata.—Tómese razon i comuníquese.”

Lo trascribo a Vd. para su conocimiento i en contestacion a su nota número 122 de 8 del que rije.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana*.—Al Rector de la Universidad.

Nombramiento de una comision examinadora.

Santiago, noviembre 17 de 1866.—El Presidente de la República, con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

“Vista la solicitud que precede, i teniendo presente lo dispuesto por decreto de 29 de diciembre de 1865, nómbrese a don Tomas Zenteno, don José Fructuoso Cousiño i don Melquíades Valderrama para que reciban a don Carlos J. Vicuña los exámenes de derecho penal, derecho administrativo i constitucional i Código de comercio.—Tómese razon i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana*.—Al Rector de la Universidad.

Permiso para rendir ciertos exámenes.

Santiago, noviembre 23 de 1866.—El Presidente de la República, con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

“Vista la nota que precede i la solicitud que se acompaña, decreto:

“Permítase a don Ramon Cousiño que rinda los exámenes de derecho de jentes i de los dos primeros libros del Código civil ante la comision de abogados que se nombró para que recibiera los exámenes de derecho canónico i de derecho romano al espresado don Ramon Cousiño.—Anótase i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana*.—Al Rector de la Universidad.
